CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: xxxxx

RUC: xxxxxxx

Nos dirigimos a ustedes en relación con la Consulta Vinculante con proceso N.° xxxxxxxxx, ingresada a través del Sistema de Gestión Tributaria "*Marangatu*", mediante la cual señalaron que tienen como actividad económica el alquiler y arrendamiento de maquinarias, equipos y otros bienes materiales que tienen que ver con la industria petrolera.

En atención a la actividad económica que realizan, la empresa xxxxx., con RUC xxxxxxxxx le ha contratado para la prestación de servicios especializados en logística, equipos y personal necesario para la perforación de pozos de exploración de hidrocarburos como "subcontratista".

Al respecto, señalaron que la mencionada empresa le ha informado que es titular de un permiso de concesión para la prospección, exploración y explotación de hidrocarburos, y que rige sus actividades de acuerdo a lo establecido en la Ley N.° 779/1995 y en la Ley N.° 3479/2008 que aprueba el contrato de concesión suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y la empresa xxxxxxx concesionaria original y cuyos derechos fueron cedidos a xxxxxxxx. y aprobados por el Estado paraguayo por Decretos N^{os} xxxxxxx, respectivamente.

En tal sentido, mencionaron que al amparo de las citadas disposiciones xxxxxxx. goza de exoneraciones fiscales, las cuales fueron confirmadas por la Administración Tributaria a través de la Consulta Vinculante N.° xxxxxxxx de fecha xxxxx. Por consiguiente, entienden que tales exoneraciones se extienden a los subcontratistas xxxxxx como es el caso de su empresa xxxxxxx.

Por tanto, en atención a la situación planteada, consideran que deben realizar los siguientes actos:

1) Emitir las facturas y similares por los servicios prestados a xxxxxxx., en la columna de exentas, por exoneración del IVA, y

2) Liquidar el impuesto a la renta conforme al sistema de renta presunta, aplicando como renta imponible del 6% del total facturado, y liquidando a la tasa vigente en la actualidad, 10% para el IRE general.

De lo expuesto precedentemente, surgen las siguientes consideraciones:

En primer lugar, corresponde mencionar que la Administración Tributaria a través de la Consulta Vinculante N° xxxxxxx del xxxxxxx concluyó que los beneficios fiscales acordados a la empresa xxxxxxxx en la cláusula sexta del contrato de concesión firmado

con el Estado paraguayo para la exploración y explotación de Hidrocarburos, aprobado por la Ley N.° 3479/2008, y cedidos posteriormente a la firma xxxxxx. a través de los Decretos N.os xxxxx y xxxxxx respectivamente, se encuentran vigentes mientras dure el mencionado contrato de concesión, los cuales, al término del mismo quedarán derogados de pleno derecho. Aclarándose que dichos beneficios fiscales solo rigen para la etapa de exploración de los yacimientos de hidrocarburos y no para la etapa de explotación de estos.

Aclarado esto, respecto a la consulta planteada, cabe mencionar que en el supuesto de tratarse de servicios prestados a firmas que cuenten con la respectiva ley por la cual se establecen los permisos legales; en lo referente al punto 1) expuesto en la Consulta analizada, es importante señalar que la Ley N.° 779/1995 menciona en el artículo 47 que: "*los servicios prestados a los titulares de permisos de prospección y de concesiones de exploración, relacionados directa e indirectamente a actividades de prospección y exploración, por subcontratistas, sean personas físicas o jurídicas, están exoneradas de todo tributo fiscal, municipal y departamental con excepción de las tasas y del Impuesto a la Renta*…..". Asimismo, los servicios prestados al titular de una concesión de explotación de hidrocarburos por subcontratistas tendrán el mismo tratamiento fiscal previsto en el artículo 47, citado precedentemente; consecuentemente se deberá hacer constar en cada factura el número de la ley por la cual se otorga el permiso al concesionario.

En relación con el punto 2) de la Consulta analizada, la citada Ley N.° 779/1995 dispone que las empresas subcontratistas deberán liquidar el Impuesto a la Renta conforme al sistema de renta presunta, sobre un coeficiente de rentabilidad del 6% sobre el monto de los trabajos facturados, al cual deberá aplicar la tasa del impuesto vigente al momento de la determinación de este.

A tal efecto, corresponde señalar que la Ley N.° 6380/2019 «De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional» en su artículo 21 establece que la tasa del Impuesto a la Renta Empresarial (IRE) será del 10% (diez por ciento), sobre la renta neta.

Por tanto, con base a las consideraciones de hecho y derecho expuestas precedentemente, en relación con la consulta realizada, la Administración Tributaria concluye que la prestación de servicios especializados en logística, equipos y personal necesario para la perforación de pozos de exploración de hidrocarburos que realiza como "*subcontratista*" a la empresa xxxxxxxxx. se encuentra exonerada de todo tributo fiscal, municipal y departamental, con excepción de las tasas y del Impuesto a la Renta. En consecuencia, deberá realizar los siguientes actos:

1) **Emitir la factura correspondiente consignando en la misma el precio del servicio prestado en concepto logística, equipos y personal necesario para la perforación de pozos de exploración de hidrocarburos que realiza como "subcontratista" de la empresa xxxxxxxxxxxxxxxxxxx. en la columna "exenta".**

2) **Liquidar e ingresar el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE) aplicando la tasa del 10% (diez por ciento) sobre el 6% (seis por ciento) del monto total facturado a la empresa xxxxxxxx por los servicios prestados, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N.° 779/1995.**

Por otra parte, no está demás aclarar que el régimen tributario aplicado a los servicios prestados a empresas que no cuenten con permiso de concesión para la prospección, exploración y explotación de hidrocarburos será el establecido en la Ley N.° 6380/2019 «De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional»

Finalmente, señalamos que presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta planteada, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N.° 125/1991.

Respetuosamente,

SERGIO MARÍA GONZÁLEZ, DICTAMINANTE

DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E INTEPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE

DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E INTEPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

ANTULIO NIRVAN BOHBOUT, DIRECTOR

DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA

ÓSCAR ALCIDE ORUÉ ORTÍZ, VICEMINISTRO

SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN.